

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

No. proceso: 24201-2018-00676
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MORAN PULIDO JORGE VIDAL
Demandado(s)/Procesado(s): JOFFRE ARTURO PAREDES ORRALA - ALCALDE (E) DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD AB. VIRGINIA DE LOS ANGELES DE LA A MARIDUEÑA - PROCURADORA SINDICA (E) DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ANTONIO ESPINOZA INFANTE

Fecha	Actuaciones judiciales
07/08/2018 09:00:00	OFICIO

Oficio N° CPJ-SE-SUCP-NBD-2018-00836-OF
Santa Elena, 7 de agosto del 2018

Asunto: Devolución

Número de Causa: 24201-2018-00676

Señores

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA, PROVINCIA DE

SANTA ELENA

De mis consideraciones:

Dentro del expediente No: 24201-2018-00676, que sigue MORAN PULIDO JORGE VIDAL, se dictó resolución de fecha 31 de julio del 2018, las 13h11, el que se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

Esta causa consta de un cuerpo en 77 fojas de la Unidad.
certificadas.

Se anexa cinco fojas

Particular que comunico a Ud., para los fines de ley

Atentamente.-

Ab. Nuriz Batalla Dueñas.

SECRETARIA.

CORTE PROVINCIAL DE SANTA ELENA

Referencias:

Fecha Actuaciones judiciales

Anexos: Lo indicado

Archivo NBD

Elaborado:

Ab. OMelendrez

07/08/2018 REMITIR PROCESO AL INFERIOR**08:48:00**

Causa No 24201-2018-00676

RAZON.- En mi calidad de Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, siento como tal que el auto resolutorio de fecha 31 de julio del 2018, las 13h11, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo certifico.- Santa Elena, Santa Elena, 7 de agosto del 2018

Ab. Nuriz Batalla Dueñas

Secretaria Relatora

RAZON.- En mi calidad de Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, siento como tal que hoy se devuelve el proceso al Unidad de FMNA, de la Provincia de Santa Elena, la causa No 24201-2018-00676, que sigue MORAN PULIDO JORGE VIDAL- Lo certifico.- Santa Elena, Santa Elena, 7 de agosto del 2018

Ab. Nuriz Batalla Dueñas

Secretaria Relatora

31/07/2018 SENTENCIA**13:11:00**

Santa Elena, martes 31 de julio del 2018, las 13h11,

VISTOS: Se encuentra integrado este Tribunal de Alzada por los Jueces Provinciales, Dra. Rosario Franco Jaramillo en calidad de Ponente; la Dra. Susy Panchana Suarez y Ab. Kleber Franco Aguilar, en calidad de vocales, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante Abogado JORGE VIDAL MORAN PULIDO, contra la sentencia dictada el viernes 15 de junio del 2018, las 14h59, por el Ab. Gabriel Alejandro Nivelá Nivelá, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena. Una vez que se ha agotado el trámite procesal, el estado de la causa es el de resolver y para cuyo efecto se puntualiza: PRIMERO: (COMPETENCIA CONSTITUCIONAL): La jurisdicción y competencia, que el Tribunal de esta Sala tiene sobre la presente causa se fundamenta de acuerdo al sorteo reglamentario y de las disposiciones contenidas en los Art. 86.3 inciso primero, 178.2 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8.8, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: (SUSTANCIACION CONSTITUCIONAL): El proceso es válido pues se han observado las solemnidades establecidas en el Art. 86 de la Constitución y en los Capítulos I y III del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. TERCERO: IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURIDICA: Como legítimo activo es el Abogado JORGE VIDAL MORAN PULIDO, quien dice haber sido objeto de vulneración de los derechos constitucionales que se reclaman en esta vía. Como legítimo pasivo a quien se le atribuye que ocasionó dicha vulneración es el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD, representado por el Sr. JOFFRE ARTURO PAREDES ORRALA y la AB. VIRGINIA DE LOS ANGELES DE LA A MARIDUEÑA, en sus calidades de ALCALDE Y PROCURADORA JUDICIAL, SUBROGANTES. CUARTO: ANTECEDENTES: El accionante Abogado JORGE VIDAL MORAN PULIDO, en el libelo inicial, ha expresado lo siguiente: "...Descripción del acto violatorio del derecho constitucional.- El acto que viola mi derecho constitucional es el derecho a la estabilidad de trabajo como discapacitado establecido en los artículos 33, 34 y 330, de la Constitución de la República del Ecuador y 16 de la ley Orgánica de Discapacidades debido que fui removido de mis funciones de Procurador Sindico del GAD Municipal del Cantón La Libertad, cargo que venía desempeñando desde el 16 de julio del 2014, conforme lo pruebo con la acción de personal que adjunto.- Relación circunstanciada de los hechos.- Mediante Resoluciones No 120-25012018-GADMCLL-CC y 178-01032018-GADMCLL-CC, adoptadas por el consejo Municipal del GAD Municipal del Cantón La Libertad en sesiones celebradas los días 25 de enero de 2018 y 1 de marzo de 2018, de manera ilegítima, fundamentándose en un simple informe de un funcionario no competente de la Contraloría General del Estado, se

procedió a disminuirme el sueldo que desde un inicio fue de USD \$ 3,100.00, venía percibiendo. Mediante un simple Oficio No 751-GADMCLL/A-2018, de fecha 16 mayo de 2018, el señor Joffre Paredes Orrala, Alcalde del Cantón La Libertad me comunicó la remoción de mis funciones de procurador Síndico Municipal del GAD Municipal del Cantón La Libertad a pesar de tener conocimiento sobre mi discapacidad física que padezco. Pretensión concreta Declarar la Vulneración del Derecho al Trabajo y Seguridad Social, contenidos en los Art. 33, 35 y 330 de la Constitución de la República del Ecuador y 16 de la Ley Orgánica de Discapacidades...” QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: (MOTIVACIÓN): 5.1. NATURALEZA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN: La acción de protección, se encuentra regulada en el artículo 88 de la Constitución de la República, que textualmente señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma complementaria, en el artículo 39 señala que “esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales” y en el artículo 40 ibídem al establecer los requisitos para la procedencia de la acción de protección, establece que: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: I. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de Transición, en la Sentencia No. 045-11-SEP-CC, dentro del Caso No. 0385-11-EP, ha indicado que “...es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales...” De igual forma, el Órgano Máximo de Control Constitucional, al analizar la naturaleza de la acción de protección, en la Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, dejó establecido que esta garantía: “...constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional...” En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por el accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente, pues ya la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP, ha emitido la siguiente JURISPRUDENCIA VINCULANTE (efectos generales o erga omnes): “... 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (...)” 5.2. HECHOS PROBADOS: Para determinar la procedencia o no de la acción constitucional, es importante efectuar un recuento de los hechos probados en la causa, los cuales principal se resumen de la siguiente manera: a. El señor Jorge Vidal Moran Pulido, ingresó a prestar sus servicios al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad, el día 14 de julio del 2014, mediante Acción de Personal No. 0471952, bajo el Nombramiento de Libre Nombramiento y Remoción, para que ocupe el cargo de Procurador Síndico. b. Mediante el Oficio No. 751-GADCLL/A-2018, del 16 de mayo del 2018, suscrito por el Sr. Joffre Paredes Orrala, Alcalde del Cantón La Libertad (S), notificó al accionante Abogado Jorge Vidal Moran Pulido, que por REMOCIÓN del cargo como Procurador Síndico Municipal, cumplirá dicha función hasta el 16 de mayo del 2018. c. Finalmente como hecho relevante se tiene que el accionante Abogado Jorge Vidal Moran Pulido, al momento de ser removido en sus funciones contaba con 47% de Discapacidad Física, conforme lo demuestra con el Certificado de Discapacidad No. MSP-271737. 5.3. DETERMINACION DE LOS CONFLICTOS A RESOLVER: De los hechos identificados anteriormente, se dilucidan dos conflictos jurídicos, el primero de ellos relacionado con que si correspondía ser removido del cargo al accionante por ser uno de los puestos de libre nombramiento y remoción, conforme fue expuesto en el Oficio No. 751-GADCLL/A-2018, del 16 de mayo del 2018, suscrito por el Sr. Joffre Paredes Orrala, Alcalde del Cantón La Libertad (S); y el segundo conflicto, si el remover al accionante en su cargo con una discapacidad de 47% física, constituye o no un acto contrario a los derechos constitucionales de la accionante. 5.4. ANALISIS DE LOS CONFLICTOS EXPUESTOS: A) En cuanto al primer conflicto antes descrito, observamos que el nombramiento es el acto unilateral del poder publicado expedido por autoridad competente o autoridad nominadora que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público, estos pueden ser de cuatro clases, permanentes, provisionales, de libre nombramiento y remoción y de periodo

fijo, siendo que el tercero de ellos en que radicara el análisis de esta Corte, tenemos que el Art. 17 literal c del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: “Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (...) c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las institucionales del Estado (...)” En este caso, la separación del puesto de trabajo por terminación del nombramiento de libre nombramiento y remoción, por sí solo no constituyen elementos suficientes para que la justicia constitucional declare la vulneración de derechos constitucionales, pues para que así sea, los actos analizados deben tener consecuencia en la esfera constitucional de los derechos. La terminación de este tipo de nombramiento, si bien cambio la situación laboral de la persona de cuyo cargo se le ceso, no puede ser vista en principio como un acto violatorio de derechos, inclusive si esta hubiese sido dictada en contra de las normas legales que rigen la materia, pues como se mencionó, para aquello es necesario que exista un fundamento constitucional que supere la esfera de la legalidad, pues siendo estos de libre nombramiento y remoción cuando la autoridad nominadora considere nombra y remover, no es fuente para que la vía constitucional, tenga que revisar aquel acto. B) Ahora bien, en cuanto al segundo conflicto jurídico, por tratarse de una alegación que contiene un directo contenido constitucional, que se refiere a la incidencia de la terminación del vínculo laboral que unía a los contendientes bajo el nombramiento de libre nombramiento y remoción, con una persona discapacitada, este Tribunal de Apelación verifica una real existencia de la vulneración del derecho constitucional que le asiste como discapacitado. En este punto, es importante considerar que la condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. Es decir, el que una persona, al momento en que se produjo el acto presuntamente vulneratorio de sus derechos constitucionales, no haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida no implica que su discapacidad no exista. La interpretación contraria infringiría la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo, y no a la fuente primigenia del mismo, que es la dignidad humana. Claro está, la calificación del grado de discapacidad por parte de la autoridad administrativa genera seguridad al juzgador respecto de la alegación; sin embargo, la falta de aporte de la misma como prueba en el proceso no destruye por sí sola la presunción de veracidad de su afirmación, que en el caso en concreto esta realidad fue ampliamente demostrada con el Certificado de Discapacidad que consta como anexo a la demanda, así como la aportación del mismo en la audiencia oral pública. Esta condición, tiene un régimen de protección especial al pertenecer al grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria conforme el artículo 35 de la Constitución de la República. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 258-15-SEP-CC, Caso No. 2184-11-EP, al analizar la cesación de la relación laboral de una servidora pública con discapacidad, mediante la terminación unilateral del contrato ocasional que se encontraba previamente desnaturalizado, consideró: “...para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen; por lo tanto, deberán, en todos los casos, respetar el plazo de duración establecido en los contratos. Además, de haberse cumplido el plazo máximo de vigencia para este tipo de contratos -dos años- y la necesidad o actividad institucional subsista, en atención a las razones jurídicas antes expuestas, puede renovarse el contrato a la persona con discapacidad hasta que la entidad lleve a cabo el correspondiente concurso de méritos y oposición, sin que esto le faculte a la persona contratada, exigir el otorgamiento de un nombramiento, en tanto, los artículos 228 de la Constitución, 65 y 86 de la Ley Orgánica de Servicio Público y conforme lo ha señalado esta propia Corte, como máximo organismo de interpretación constitucional, el ingreso al servicio público únicamente puede darse en función de resultar ganador en un concurso de méritos y oposición...” Si bien el referido pronunciamiento, es relativo a la terminación de contrato de servicios ocasionales, por la relevancia de los hechos, así como los derechos constitucionales vulnerados, son coincidentes con el caso objeto de estudio, y fueron aquellos en los que el Órgano Máximo de control constitucional, se basó para resolver; y, como resultado de dicho ejercicio, establecer las reglas de actuación derivadas de la interpretación constitucional. En tal sentido, esta Corte considera que la autoridad municipal no tuvo en cuenta que el accionante, al momento de la notificar con la remoción del cargo que este desempeñaba, se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad debido a su condición de persona con discapacidad. Por lo que tal condición debió ser estimada previo a que la autoridad nominadora en este caso el GAD Municipal del Cantón La Libertad en la persona de su Alcalde Subrogante Joffre Paredes, notificara con la remoción del cargo al legítimo activo, siendo que esta falta de consideración, comportaron la transgresión del derecho constitucional al trabajo del legitimado activo. Con base en los elementos analizados, esta Corte considera que la terminación de la relación laboral del accionante constituye una vulneración de su derecho constitucional al trabajo, reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República. Sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 258-15-SEP-CC dentro del caso No. 2184-11-EP manifestó: “En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurarse una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación.” Incluso, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado ecuatoriano, además de tener la obligación de garantizar el derecho al trabajo a las personas con discapacidad, deberá

velar, entre otras consideraciones, por su estabilidad laboral o condición de continuidad: “Artículo 27 Trabajo y empleo 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; (...) g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público...” En tal sentido, conforme las disposiciones consagradas en la Constitución, así como en convenios internacionales, las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria. SEXTO: Respecto a las alegaciones de la parte accionada, si bien es cierto, no se ha justificado que la terminación del nombramiento por libre remoción haya sido por situaciones asociadas al estado de discapacidad, la normativa de protección integral de derechos y la sentencia invocadas de la Corte Constitucional, sirven para establecer que se violaron disposiciones constitucionales, como es el derecho al trabajo, afectando a una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, quienes tienen una protección constitucional especial. El derecho al trabajo definido en el artículo 325 de la Constitución reconoce la modalidad de relación de dependencia con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano, pero se atenta precisamente a este cuidado humano al no considerar el estado discapacidad del accionante, obligándole a dejar sus labores. Al accionante le asiste la garantía constitucional al trabajo, a la igualdad y no discriminación, aquello tiene y encuentra en la actividad laboral, por tanto no puede ser afectado y obligado a desligarse de una relación laboral en su estado discapacidad, sin importar siquiera las razones que se alegan para tomar la decisión de desvincularla de la institución, simplemente se vulnera derecho de protección que le asistía, que es una obligación del Estado pues como se argumentó nuestra estructura constitucional proteger a la persona con discapacidad, pues busca la protección del derecho al trabajo dado a que a través de este también le permite gozar del derecho a la seguridad social y con ello a la salud. De ahí la obligación del Estado de adoptar medidas necesarias para brindar la protección debida, no teniendo otra vía más que la acción de protección como medida inmediata y efectiva para la custodia de sus derechos vulnerados. Entonces, la negativa a considerar su condición de discapacitado y además propia de la naturaleza humana de JORGE VIDAL MORAN PULIDO, vulnera el derecho fundamental al trabajo. Le compete por tanto a la Institución accionada por ende hacer un seguimiento formal y efectivo de la condición especial que pueden gozar sus funcionarios, responsabilidad previa que le asiste al departamento respectivo de cada entidad estatal. Si bien el accionado ha referido en la audiencia que la resolución dictada no se está atentando contra las normas legales y constitucionales dado a que el puesto de trabajo del accionante es de libre nombramiento y remoción y en cualquier circunstancia puede ser removido del cargo, dicha aseveración no es tal, pues de la lectura de la de la demanda y de los documentos que sustenta la pretensión este derecho a la estabilidad debe estar supeditado a lo dispuesto en el Art. 33 y 35 de la constitución y de lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; por tanto, hay que dejar aclarado que esta Corte no le está otorgando estabilidad, sino advirtiéndole que para la estabilidad definitiva debe preceder un concurso de méritos y oposición, sin embargo es de criterio de esta Corte y en vista que el propio Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece en su inc. final que: “...Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público.”, es del criterio que al accionante debe garantizársele su estabilidad laboral mientras dure el periodo de la actual administración pública, puesto que los nombramientos de libre nombramiento y remoción están supeditados a la decisión de la autoridad nominadora, que en este caso sería el Alcalde, conforme lo establece el Art. 60 literal i y 359, ambos del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de tal manera que luego de que se hayan posesionado legalmente las nuevas autoridades gubernamentales seccionales del Cantón La Libertad, será potestativo del Alcalde de ratificar o remover del cargo al accionante. SEPTIMO: DECISION JUDICIAL: En consecuencia, de lo manifestado en los considerandos anteriores, este Tribunal considera que del contenido del acto impugnado y de los hechos puestos a conocimiento en esta vía se desprende que existe una flagrante vulneración o violación del derecho constitucional del legitimado activo, al trabajo, al debido proceso, a la protección por su estado de discapacidad. Por lo expuesto, al amparo de lo normado en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, con criterio unánime, ACEPTA EL RECURSO DE APELACION interpuesto, consecuentemente se revoca el fallo impugnado, disponiendo: 1. Declarar la vulneración a las garantías previstas en el Art. 33 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador. 2. Aceptar la acción de protección propuesta por el Abogado Jorge Vidal Moran Publica en contra del GAD Municipal del Cantón La Libertad. 3. En atención a lo previsto en los Arts. 18 y 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación

Fecha Actuaciones judiciales

integral, los siguiente: 3.1. Dejar sin efecto el Oficio No. 751-GADCLL/A-2018, del 16 de mayo del 2018, suscrito por el Sr. Joffre Paredes Orrala, Alcalde del Cantón La Libertad (S). 3.2. Como medida de restitución se dispone que el Sr. Antonio Espinoza Infante, Alcalde del GAD Municipal del Cantón La Libertad, reintegre a su puesto de trabajo al Abogado Jorge Vidal Moran Pulido, o a otro de igual categoría hasta el fin del periodo de la actual administración municipal , de tal manera que luego de que se hayan posesionado legalmente las nuevas Autoridades gubernamentales seccionales del Cantón La Libertad , será potestativo del Alcalde de La Libertad ratificar o remover del cargo al accionante. 3.3. Como medida de reparación económica, se dispone el pago de los haberes que ha dejado de percibir el Abogado JORGE MORAN PULIDO desde el momento en que se produjo la vulneración sus derechos constitucionales; esto es desde el 16 de mayo del 2018, hasta la fecha en que se ejecute su reintegro al puesto de trabajo, más los intereses de ley, debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado, en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 011-16-SIS-CC. Para tal efecto el juez de primera instancia, en el término máximo de 10 días, dispondrá a través de secretaría que remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas, quien deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica, constante en la sentencia constitucional indicada. 3.4. Como medida de satisfacción, se ordena que el Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado del Cantón La Libertad, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El representante legal deberá informar a al Juez a quo de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de seis meses, respecto de su finalización. Se ordena que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución y Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

26/06/2018 RAZON**13:34:00**

Causa No 24201-2018-00676

RAZON.- En mi calidad de Secretaria de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, pongo a su despacho la causa No 24201-2018-00676, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 26 de junio del 2018, las 12h11. Autos para resolver.- Lo certifico.- Santa Elena, 26 de junio del 2018

Abg. Nuriz Batalla Dueñas
Secretaria Relatora

26/06/2018 AVOCA CONOCIMIENTO**12:11:00**

Santa Elena, martes 26 de junio del 2018, las 12h11, VISTOS: En mérito de la Acción de Personal N°7813-DNTH-2014, de fecha 14 de Octubre del 2014, suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro, ex-Directora General del Consejo de la Judicatura y de conformidad al Art. 208.1 del Código Orgánico de Función Judicial. AVOCO CONOCIMIENTO en calidad de Jueza de Sustanciación de este Proceso Constitucional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que sigue el abogado JORGE VIDAL MORAN PULIDO, JOFFRE PAREDES ORRALA ALCALDE (s), del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Libertad, Ab VIRGINIA DE LOS ANGELES DE LA A MARIDUEÑA, Procuradora Sindica (e), del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Libertad . Que ha llegado a esta instancia en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por JORGE VIDAL MORAN PULIDO. en relación a la sentencia dictada por el abogado Gabriel Nivelá Nivelá JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA de fecha 15 de junio del 2018 las 14h59 .-Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Cuéntese con los señores Jueces Provinciales de esta Sala Única para el conocimiento y resolución de la presente causa Dra. Rosario Franco Jaramillo Ponente Abogado Kleber Franco Aguilar y Dra Susy Panchana Suarez. En lo principal: Autos para resolver.- Actúe la señora Abogada Nuriz Lettis Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de esta Corte Provincial, nombrada mediante resolución 317-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de octubre del 2015.- NOTIFÍQUESE

26/06/2018 RAZON**08:44:00**

Fecha Actuaciones judiciales

24201-2018-00676

Recibido: En el cantón de Santa Elena, a los veintiséis del mes de junio del año dos mil dieciocho; el Juicio No. 24201-2018-00676 DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FMNA CON SEDE EN EL CANTON SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA, en un cuerpo con setenta y siete (77) fojas útiles seguido por JORGE VIDAL MORAN PULIDO contra el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON LA LIBERTAD. Por sorteo de ley correspondió a esta Sala Única con el No. 24201-2018-00676; y el conocimiento a los señores Jueces: DRA. ROSARIO FRANCO (PONENTE) DRA. SUSY PANCHANA Y ABG. KLEBER FRANCO (VOCALES), a fin de que se sirva proveer lo que en derecho corresponda.- CERTIFICO.- Santa Elena, 26 de junio del 2018.

Abg. Nuriz Batalla Dueñas
Secretaria de la Sala Única
de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

25/06/2018 ACTA DE SORTEO

09:03:53

Recibido en la ciudad de Santa elena el día de hoy, lunes 25 de junio de 2018, a las 09:03, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Moran Pulido Jorge Vidal, en contra de: Antonio Espinoza Infante, Procurador General del Estado, Ab. Virginia de los Angeles de la A Maridueña - Procuradora Sindica (e) del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton la Libertad, Joffre Arturo Paredes Orrala - Alcalde (e) del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton la Libertad

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Franco Jaramillo Rosario (Ponente), Msc. Panchana Suarez Susy Alexandra, Abogado Franco Aguilar Kleber. Secretaria(o): Abg Batalla Duenas Nuriz Lettis.

Proceso número: 24201-2018-00676 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) UN CUERPO DE LA UNIDAD DE FAMILIA (ORIGINAL)
- 2) RECAUDOS PROCESALES (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 84Abogado WILSON JAVIER RAMOS SUAREZ Responsable de sorteo